

San Carlos de Bariloche, 11 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**CARNIEL, LEANDRO S SUCESION S NULIDAD DE ACTOS JUR. E INCLUSION DE BIENES S/ MEDIDA CAUTELAR(C)**" **BA-07118-C-0000**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que llegan estos autos para resolver sobre la admisibilidad de la casación interpuesta por la Sra. Aliche CARNIEL (E0105), contra la sentencia de este cuerpo del 22-05-2026 (I0097).

El planteo casatorio fue sustanciado (I0102) y respondido, por un lado por los Sres. Margarita Montenegro vda. de Carniel, Miguel Roberto Carniel y Hotel Nahuel Huapi S.A. (E0110) y por otro lado por el Sr. Alfredo Alberto Carniel (E0114).

Decretada la inhibición general de bienes de HOTEL NAHUEL HUAPI S.A.H.C.I.F.I. y A. (I0070), con motivo del pedido de la Sra. CARNIEL y del Dr. SOLCOFF (E0082), la medida es apelada por la firma (E0088) y concedida esta en relación y con efecto devolutivo (I0085, punto II), es sostenida por el apelante (E0097) y contestada por su requirente (E0098).

A los fines de delimitar el conocimiento del presente recurso, se debe comenzar indicando que frente a dicha apelación es que esta Cámara dio el decisorio de fecha 22-05-2026 (I0097), donde revoca la inhibición aludida (su punto Primero), exhorta a la actora Aliche Carniel, al Dr. Edgardo H. Solcoff, y al letrado que los representa -Dr. Sebastián Solcoff-, a evitar peticiones que causen confusión, bajo apercibimiento de tener por configurada una conducta temeraria e imponerles de oficio las multas pertinentes dentro de la escala legal -arts. 32, inc., 6º- y 41 del CPCyC- (su punto Segundo), impone las costas de esta segunda instancia a la actora Aliche Carniel y al Dr. Edgardo H. Solcoff (su punto Tercero) y difiere su cuantificación para el momento en que exista base (su punto Cuarto).

Así dada la interlocutoria I0097, se advierte que mediante presentación E0105, únicamente se presenta la actora Sra. Aliche Carniel, a cuestionar dicho decisorio y en su extenso y confuso libelo pareciera que la casacionista ataca únicamente la exhortación realizada (punto Segundo), pero en la primera página (punto I) y en la

última (párrafo 4to. de su punto XIX), requiere se revoque todo el decisorio aludido.

Dicha interpretación no es antojadiza, ya que lo mismo indica la parte en su presentación E0114 (4to. y 6to. párrafos de su 2da. hoja).

Esto se agrava cuando se da lectura a la casación se observa muy pocos cuestionamientos a la inhibición removida. Acusa a la sentencia de arbitrariedad jurisdiccional en tanto excede el marco de conocimiento habilitado por el recurso sometido a decisión, introduce cuestiones ajenas al objeto litigioso efectivamente debatido, prescinde de garantías elementales del debido proceso y arriba a conclusiones que no constituyen derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias comprobadas de la causa (punto V)

Cuestiona que la sentencia no se limita a decretar lo improcedente de la cautelar pedida y obtenida, sino que además se haya calificado su conducta como rayana con la temeridad y la mala fe y sometiénola expresamente a un apercibimiento de futura aplicación de sanciones procesales y ello conculca su derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18 CN) y las garantías consagradas por los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuestionando básicamente que antes del reproche no haya existido un “proceso” para verificar dicha advertencia (punto VI, reiterándolo en el punto XVI).

Indica que la resolución impugnada produce afectación directa de la garantía de tutela judicial efectiva, ya que ello se proyecta sobre la posición procesal futura de la recurrente, leyendo la exhortación como amenaza, dado que la función jurisdiccional no puede convertirse en un mecanismo destinado a desalentar el ejercicio futuro del derecho de defensa, resultando en arbitraria por la aplicación de los arts. 32, inc. 6 y 41 del CPCyC (puntos VII y VIII, reitera en el punto XVII).

Indica que aún aceptando todos los errores que la misma parte provocó para obtener la medida, igualmente la sentencia dada es inválida, ya que no se puede concluir de que la conducta desarrollada por su parte fue capciosa, temeraria o maliciosa (punto IX).

Señala que resulta errada la forma en que la sentencia construye el decisorio, ya que se sostiene que la inhibición general de bienes respecto de Hotel Nahuel Huapi S.A. nunca habría sido válidamente decretada y que, por consiguiente, ninguna actuación posterior podía generar una medida cautelar inexistente. Afirma que la interpretación sostenida por ella no surgió de una invención aislada. Ya que fueron los múltiples

procesos existentes los que la llevaron a peticionar como lo hizo, verificando referencias de otros incidentes, como el BA-00888-C-2023 (puntos X y XI).

Afirma que el fallo, cuando exige que una cautelar se sostenga en que exista una condena parte de una concepción excesivamente restringida del fenómeno cautelar y prescinde de las particularidades que caracterizan la evolución histórica de las actuaciones (punto XII).

Alude que el razonamiento desarrollado por la Cámara omite una cuestión esencial al determinar que ni la conformidad prestada por Hotel Nahuel Huapi S.A. era suficiente para mantener una cautelar, dado que dicha conformidad prestada por la sociedad constituyó un dato procesal objetivo (punto XIII).

Indica que la evolución histórica de la jurisprudencia cautelar dictada en este mismo proceso demuestra el carácter razonable de la interpretación sostenida por su parte, refiriendo los autos R.C. 00494-14 (refiere un número de expediente sin ninguna otra referencia, colaborando una vez más a la confusión), cuando en sentencia de fecha 30 de junio de 2015, la Cámara de Apelaciones, con primer voto del Dr. Emilio Riat, confirmó la providencia que había elevado la suma estimada para responder por intereses y costas derivadas de las medidas cautelares existentes, sin indicación alguna del por qué aquella podría o debería ser antecedente de este, ya que aquél cubría eventuales acreencias (punto XIV).

Le achaca a la sentencia que se le atribuya "afán deliberado por confundir", calificando la conducta como "rayana en la temeridad y la mala fe", exhortando a la parte bajo apercibimiento de futuras sanciones procesales, encubriendo un juicio disciplinario, con conculcación de derechos que dimanarían de la Constitución Nacional y las Convenciones Internacionales que cita (punto XV).

II. ANALISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO.

Reseñada la cuestión a decidir, corresponde ingresar al examen de admisibilidad formal de la casación (art. 252 CPCyC) y cumplido, examinar preliminarmente lo relativo a la argumentación planteada.

En orden a dicha tarea tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que: "Ese examen no se limita al mero recuento de los requisitos formales, sino que avanza sobre las cuestiones vinculadas a la seriedad de los planteos y la demostración lógica de un posible error en la sentencia puesta en crisis. En este sentido, se ha señalado en reiteradas oportunidades que es deber del a quo ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los

agravios, pues la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que el recurso de casación detenta por naturaleza requiere que las resoluciones que concedan o denieguen el acceso a la vía expresen debidamente los fundamentos de tal juicio, asumiendo una ponderación completa sobre el mérito jurídico de los agravios contenidos en el recurso deducido (conf. STJRN - in re: MARTINEZ Se Nro. 58-24, ACQUARONE Se Nro. 93-93, CAPARROS Se Nro. 27-14, LAGARDE Se Nro. 29-20, entre otros).

Dado el marco compositivo, debo indicar que el recurso resulta ante todo inadmisibles por incumplimiento de diversas formalidades establecidas en la Acordada 009/2023 del Superior Tribunal de Justicia: a) no precisa la oportunidad en que se introdujo la causal habilitante del recurso interpuesto (art. 1º, inc. A, sub inc. 6); b) no indica en forma precisa la causal habilitante de la instancia extraordinaria, con remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone, que cuenta con 3 incisos, dado que no verificó una indicación precisa de alguno o algunos de ellos, ciento que menciona al primero y al segundo inciso, pero la acordada indica precisión -art. 252 del CPCyC- (art. 1º, inc. A, sub inc. 8) y c) no se refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de la doctrina legal vigente, siendo insuficientes la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos (art. 1º, inc. A, sub inc. 11).

Dicho esto se observa que: a) la casación fue deducida en término (art. 252 del CPCyC) y b) la recurrente cuenta con Beneficio de Litigar sin gastos (art. 253, 3º párrafo del CPCyC).

La decisión recurrida no es definitiva ni equiparable a tal a los fines casatorios (art. 251 del CPCyC).

Más allá de lo confuso en la forma de presentación de la casación, circunstancia que ya se le indicó en más de una oportunidad, lo cierto es que como dije supra pareciera que cuestiona toda la interlocutoria que se diera (I0097), pero el grueso de sus argumentos obran como dirigidos a cuestionar y pretender remover la exhortación que se le realizara en la interlocutoria cuestionada.

Esta circunstancia incluso es así propuesta por la contraria, como referenció cuando lee los agravios como así expresado.

Para más, no puede dejar de observarse que la génesis del tema que nos convoca nace con el pedido de la cautelar (E0082), y dicha presentación la parte la verificó el 20-11-2025 a las 17:43:14 hs., sin embargo cuando ella debe cumplir con los requisitos

de admisibilidad de la Acordada Nro. 096/2023, en su escrito punto III, subpunto 6, dedica más de 1 hoja a referir cuando la introdujo, enredando todo el punto.

Con anterioridad se indicó que la causal no fue introducida, sin embargo la parte dedica más de 1 hoja de su extensa casación para demostrar lo inexistente, ya que es obvio que jamás pudo haber sido introducida dicha causal habilitante, hace más de 40 años atrás como absurdamente pretende, cuando como dije su petición de inhibición es de hace menos de 1 año.

Continuando con la cuestión principal y tratando de desenmarañar el recurso en trámite, sea que la parte lo dirija a cuestionar el decisorio de remover la cautelar otorgada en primera instancia, sea que se enfoque a repeler la exhortación que se diera en segunda instancia, definitivamente no lo logra ni mínimamente.

En efecto, primeramente las cautelares como la que nos convocan pueden ser modificables, sea por ampliación o reducción, siendo en esencia mutables y/o removibles (arg. de los arts. 184 y ss. y conc. del CPCyC), lo que demuestra su carácter provisional por contraposición al principio a la definitud, que exige el recurso extraordinario para su avocamiento.

A todo evento, la exhortación que le produce el agravio, ciertamente no tiene nada de definitivo en términos procesales, y menos que puedan habilitar una vía extraordinaria, ya que desde el vamos es un llamado de atención que no genera ningún gravamen, o que cause algún perjuicio, y pese a que no merece mayores comentarios, definitivamente se puso en el papel lo que todos los operadores jurídicos debemos respetar, esto es no ayudar a la confusión dentro de un proceso judicial, no solo como lo ha verificado la parte en autos, y de ahí la advertencia, sino porque de dicho llamado de atención en modo alguno pueda leerse como lo hace el quejoso, que exista una amenaza para que no acceda a la jurisdicción.

Solo debe observarse que la causa madre de este tortuoso expediente jurídico (BA-31193-C-0000 "CARNIEL LEANDRO ATILIO (SUCESSION) S/ ORDINARIO (NULIDAD ACTO JURIDICO E INCLUSION DE BIENES (EX-SEC.1))"), tiene aproximadamente 40 expedientes más que lo acompañan y que todo el tiempo son materia de recursos, lo cual debilita el miedo que acusa.

Por tanto dicha advertencia, no implica ningún tipo de sanción que deba repelerse, y no tiene mayor entidad que la explicada, a todo evento debe evitarse simplemente verificar peticiones que causen sistemáticamente confusión.

En consecuencia si la cuestión principal, es en esencia mutable o bien no existe

gravamen alguno, mal puede adquirir en principio, el carácter de resolución definitiva que pretende la parte dar al pronunciamiento que ataca.

A los fines de la casación se entiende por "sentencia definitiva" o resolución equiparable a tal, la que termina la litis principal o impide su continuación, aunque fuera dictada en un trámite incidental (art. 285 del CPCC), siempre que, además, el conflicto de la litis principal no pueda replantearse eficazmente por otra vía. Es el criterio constante de nuestra jurisprudencia (STJRN-S1, "Bonnetfoi", 20/03/2012, 017/12 y 018/12; STJRNS1, "Sotíl", 14/03/2012, 014/12; etc.) que "Sentencia definitiva" no debe confundirse con "gravamen irreparable". Una resolución puede causar gravamen irreparable sin ser una sentencia definitiva (la que resuelve el fondo de la cuestión litigiosa) ni equiparable a tal (la que impide continuar el trámite principal o replantear el fondo de la cuestión litigiosa en otro pleito). La mera existencia de un gravamen irreparable no convierte a cualquier providencia o resolución en sentencia definitiva a los fines de la casación. Lo irreparable es una condición necesaria pero no suficiente para que la sentencia se repute definitiva a tales fines ya que, además, debe tratarse de una resolución que efectivamente termine la litis principal (la cuestión de fondo) o impida su continuación, atributo que no tiene cualquier providencia o resolución que causa gravamen irreparable. Si la mera existencia de un gravamen irreparable fuera suficiente, la casación se confundiría con la apelación (artículo 242 del CPCC).

Entiendo que los argumentos de la casacionista tampoco alcanzan para demostrar la posibilidad de una interpretación inconsistente o arbitraria de los hechos, las constancias o las normas implicadas en el caso.

El recurso intentado puede decirse que carece de sustento legal, solo se observa molestias con la decisión atacada.

El art. 252 del ritual, en sus 3 incisos detalla las causas en las cuales se debe fundar el recurso.

Pese a que nunca menciona el inciso 1° del art. 252 del CPCyC, solo refiere que a su entender el fallo de esta Cámara viola la ley y la doctrina legal y agrega que aplicó la ley y la doctrinal legal erróneamente y finaliza afirmando que quizás la cautelar no hubiera existido en autos, y quizás no corresponda.

Tampoco en su extenso desarrollo menciona al inciso 2° del art. art. 252 del rito, solo desliza que la sentencia aplicó erróneamente la ley o la doctrina legal, pero claramente no demuestra cómo o dónde.

Pero lo cierto y concreto es que jamás logra demostrar lo que se le dijo en el fallo

que pretende casar, y que son centrales en autos, y es que por un lado la cautelar que pretendía ampliar jamás se había dado en autos, y por otro lado, lo que es peor, pretende avanzar sobre una persona jurídica que no resultó condenada. En síntesis, sobre dichos puntos debió demostrar que la revocación de la providencia del 09-12-2025 (I0070) resultaba ilegal o que pese a lo dicho sí fue la sociedad condenada, y sobre ello, en sus 40 extensas páginas recursivas nada se observa.

Definitivamente la argumentación para pretender abrir la instancia extraordinaria además de lo dicho, es endeble, provocando la inadmisibilidad de la casación interpuesta en tanto no se encuentran íntegramente reunidas las condiciones de admisibilidad exigibles (art. 255 del CPCC).

III. Costas y honorarios.

Que las costas del recurso denegado deben imponerse a la recurrente por no haber razones para soslayar la regla general del resultado (art. 63 del CPCyC).

Que los honorarios relativos a la casación denegada deben fijarse en cada caso en el 50 % de los honorarios de segunda instancia porque son aplicables las mismas pautas regulatorias (arts. 6, 15 y concordantes de la Ley 2.212) con reducción a la mitad por tratarse de una instancia ulterior agotada en su etapa inicial al denegarse el recurso (art. 40, ley citada, por analogía).

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente:

Primero: Denegar la casación interpuesta por la parte (E0105) contra la sentencia del 22-05-2026 (I0097). Segundo: Imponer a la recurrente, las costas de la casación denegada. Tercero: Regular los honorarios del Dr. Sebastián SOLCOFF (abogado apoderado de la accionante), por la casación denegada, en el 50 % de lo que en su momento se le regule por la apelación resuelta (I0097, punto Cuarto). Cuarto: Regular los honorarios de los Dres. Juan Ignacio SARMIENTO y Magdalena SANGUINETTI (abogados apoderados de los Sres. Margarita Montenegro vda. de Carniel, Miguel Roberto Carniel y Hotel Nahuel Huapi S.A.), por la casación denegada, en el 50 % de lo que en su momento se le regule por la apelación resuelta (I0097, punto Cuarto). Quinto: Regular los honorarios de la Dra. Gladys Adriana MEHDI (abogada apoderada del Sr. Alfredo Alberto Carniel), en idéntica suma que se le regule a los letrados mencionados en el punto anterior (arg. del art. 12 de Ley 2.212). Sexto: Hacer saber que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC. Séptimo: Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT y la Dra. PAJARO dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Corsiglia.

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Denegar la casación interpuesta por la parte (E0105) contra la sentencia del 22-05-2026 (I0097).

Segundo: Imponer a la recurrente, las costas de la casación denegada.

Tercero: Regular los honorarios del Dr. Sebastián SOLCOFF (abogado apoderado de la accionante), por la casación denegada, en el 50 % de lo que en su momento se le regule por la apelación resuelta (I0097, punto Cuarto).

Cuarto: Regular los honorarios de los Dres. Juan Ignacio SARMIENTO y Magdalena SANGUINETTI (abogados apoderados de los Sres. Margarita Montenegro vda. de Carniel, Miguel Roberto Carniel y Hotel Nahuel Huapi S.A.), por la casación denegada, en el 50 % de lo que en su momento se le regule por la apelación resuelta (I0097, punto Cuarto).

Quinto: Regular los honorarios de la Dra. Gladys Adriana MEHDI (abogada apoderada del Sr. Alfredo Alberto Carniel), en idéntica suma que se le regule a los letrados mencionados en el punto anterior (arg. del art. 12 de Ley 2.212).

Sexto: Hacer saber que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Séptimo: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara